

## LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL COSTARRICENSE

Rodolfo PEZA ESCALANTE

SUMARIO: I. *Introducción*; II. *La reforma constitucional*; III. *Antecedentes de la ley de la jurisdicción constitucional*; IV. *Sistemas de control constitucional*; V. *Innovaciones de la ley*; VI. *El habeas corpus*; VII. *El amparo*.

### I. INTRODUCCIÓN

La reforma constitucional acordada por ley número 7128 de 18 de agosto de 1989, a los artículos 10, 48, 105 y 128 del marco constitucional costarricense, está llamada a marcar un profundo cambio en la vida institucional costarricense. El estudio de algunos pronunciamientos de la Sala Constitucional podría servirnos para corroborar hasta dónde se ha dado, a la fecha, ese esperado cambio; sin embargo, esa no es la pretensión de este trabajo; por ahora nos limitaremos a exponer la visión personal sobre algunos temas relacionados con la citada reforma constitucional y la Ley de la jurisdicción constitucional, que la siguió, para luego ocuparnos de las innovaciones que la Ley de la jurisdicción constitucional trae en relación con la forma en que la materia que le es propia se trataba en la legislación que sustituyó, para terminar analizando la forma en que se regula el *habeas corpus* y el amparo.

### II. LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Según ley número 7128, de dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, se reformaron los artículos 10, 48, 105 y 128 de la Constitución política de Costa Rica. Lo fundamental de dicha reforma es la creación de una sala especializada de la Corte Suprema de Justicia a la que corresponde conocer de la materia relacionada con la Constitución.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> La competencia propia de la sala según los términos de la Constitución, se encuentra establecida en los artículos 10 y 48 de la Carta Magna. Dispone el artículo 10, según los términos de la reforma:

La iniciativa de la reforma constitucional provino del diputado licenciado José Miguel Corrales Bolaños. Se optó por la creación de una sala especializada dentro de la Corte, pues se aceptó que no estaban dadas las condiciones necesarias para pretender la creación de una corte constitucional, siguiendo el camino ya recorrido en Guatemala y Perú, en donde —en el marco continental americano— sí se dio el paso definitivo, creándose cortes propias para la materia constitucional. La normativa costarricense reúne mayores características del sistema concentrado, que del difuso, lo que ha llevado a algunos a calificarlo como concentrado, tema que desarrollaré luego, en realidad todos los funcionarios públicos, tomando en cuenta a todos los jueces, deben aplicar directamente la Constitución.

El sistema concentrado de justicia constitucional tiene como principio, para garantizar el cabal cumplimiento de la Constitución, el que no sea ninguno de los poderes ordinarios el que se preocupe por esa jurisdicción. En el sistema difuso lo natural, lo lógico es mantener como competencia de los tribunales ordinarios, la justicia constitucional, en razón de que todos tienen el poder-deber de desaplicar las leyes y otras normas contrarias al marco constitucional.

Importante también ha resultado el cambio en cuanto a la exigencia de una mayoría calificada para el reconocimiento de la inconstitucionalidad de una norma de cualquier naturaleza, pues conforme al texto original del artículo 10, esa declaratoria sólo podía ser acordada por

**“Artículo 10. Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley.**

Le corresponderá además:

a) Dirimir los conflictos de competencia entre los poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, así como en las demás entidades u órganos que indique la ley.

b) Conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la ley.”

Y el 48:

**“Artículo 48. Toda persona tiene derecho al recurso de *habeas corpus* para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10.”**

los dos tercios del total de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, exigencia que también contenía el artículo 967 del Código de procedimientos civiles. Ahora en el señalado artículo 10 se dispone expresamente que la inconstitucionalidad se reconoce por la mayoría absoluta de los miembros de la Sala. Ocurrió en innumerables ocasiones que no obstante que la mayoría de los magistrados estimaron que una norma era contraria a la Constitución,<sup>2</sup> por no lograrse doce votos en ese sentido, la norma se mantuvo como constitucional, con el agravante de que el caso no podía ser nuevamente planteado.

Al establecerse la competencia de la Sala, el constituyente fijó dos innovaciones más, la posibilidad de consulta preceptiva y voluntaria sobre proyectos de reforma constitucional, aprobación de convenios o tratados internacionales y otros proyectos de ley y la facultad de dirimir conflictos de competencia entre los poderes del Estado.

### III. ANTECEDENTES DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL <sup>3</sup>

En 1982 el entonces ministro de Justicia y Gracia, doctor Carlos José Gutiérrez Gutiérrez, creó una comisión integrada por el propio ministro, el doctor Hugo Alfonso Muñoz Quesada, el doctor Rubén Hernández Valle, el licenciado José Luis Molina Quesada, el doctor Mauro Murillo Arias, el licenciado Guillermo Pérez Merayo, el licenciado Enrique Pochet Cabezas, el doctor Enrique Rojas Franco y el doctor Jorge Enrique Romero Pérez, para que redactara un proyecto de ley sobre la jurisdicción constitucional en el que se diera un tratamiento sistemático a la administración de justicia en esa materia.

La comisión tomó como base de discusión un proyecto redactado por el doctor Rubén Hernández Valle. Discutido éste se hicieron dos anteproyectos más que sirvieron para que, con el enriquecimiento que las deliberaciones dieron al grupo, el magistrado don Fernando Coto Albán redactara el primer proyecto de la comisión, el que se sometió al análisis público en un seminario celebrado en el mes de noviembre de 1983 en el salón de conferencias de la Escuela Judicial.

<sup>2</sup> Corte Plena, tribunal que conocía de las acciones de inconstitucionalidad, estaba conformada por 17 magistrados.

<sup>3</sup> Los datos fundamentales que se apuntan en este aparte fueron tomados de la exposición de motivos del proyecto enviado por la Corte Suprema de Justicia a conocimiento de la Asamblea Legislativa.

Las discusiones que se dieron en el simposio fueron analizadas por la comisión, al igual que las observaciones que el licenciado Antonio Picado Guerrero y el doctor Néstor Pedro Sagüez, profesor argentino que visitó el país, expresamente para revisar el proyecto, produciéndose un segundo proyecto que fue el que en definitiva discutió la Corte y aprobó en la sesión del 5 de mayo de 1986 para su envío posterior a la Asamblea Legislativa.

El proyecto estuvo en la Asamblea Legislativa y recibió dictamen afirmativo de mayoría el 25 de enero de 1989. Cuando ya estaba en conocimiento del plenario legislativo se aprobó la reforma constitucional que creó una sala más en la Corte Suprema de Justicia para que conozca de la materia propia de esa ley orgánica, motivo por el que se le aplicó al proyecto lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina de la Asamblea Legislativa, devolviéndose a la Comisión de Asuntos Jurídicos para que lo adecuara con la ya creada Sala Constitucional.

En diciembre de mil novecientos ochenta y nueve el señor presidente de la República, doctor Oscar Arias Sánchez, nombró una comisión conformada por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia: licenciado Alejandro Rodríguez Vega y doctor Daniel González Álvarez; los diputados licenciado Carlos Monge Rodríguez y licenciado Fernando Volio Sancho; el presidente del Tribunal Supremo de Elecciones, licenciado Gonzalo Brenes Camacho; el procurador general de la República, licenciado Luis Fernando Solano Carrera; el presidente del Colegio de Abogados, doctor Enrique Rojas Franco; el decano de la Facultad de Derecho, doctor Bernardo Van Deer Laat Echeverría, y el doctor Rodolfo Piza Escalante, la que fue coordinada por mí, a la fecha ministro de Justicia y Gracia, ejerciendo funciones de secretario ejecutivo el licenciado Mario Rucavado Rodríguez, para estudiar una serie de proyectos de ley tendentes a remozar la estructura del Poder Judicial y otorgar a los jueces nuevos instrumentos para agilizar la función jurisdiccional. Dentro de esos proyectos, la mayoría de iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, estaba también el de la Jurisdicción Constitucional que analizó la comisión y le introdujo algunas reformas al articulado, respetando los principios generales que informaron al proyecto inicial e introduciéndole instituciones como la consulta de constitucionalidad y los conflictos entre poderes.

El proyecto de ley redactado por la comisión nombrada por el Poder Ejecutivo fue enviado a conocimiento de la Asamblea Legislativa, razón por la que se aprovechó la circunstancia de que en la Comisión de

Asuntos Jurídicos se encontraba el que en su oportunidad ya había sido dictaminado, para con el análisis de ambos se sintetizara en uno solo el proyecto que finalmente dictaminaría en forma unánime la comisión, según expediente 10,273. Por moción interpuesta por los señores diputados al amparo de lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de orden, dirección y disciplina interior de la Asamblea Legislativa, regresó a comisión el día 27 de septiembre, fecha en que, además recibió primer debate, y regresó a plenario el día tres de octubre, recibiendo segundo debate ese mismo día y tercero el cuatro siguiente, siendo sancionada por el señor presidente de la República y los ministros de la Presidencia y de Justicia y Gracia, por su orden: licenciados Rodrigo Arias Sánchez y Maruja Chacón Pacheco.

#### IV. SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL <sup>4</sup>

##### 1. *Jurisdicción constitucional concentrada*

El control constitucional concentrado se caracteriza porque la Constitución legitima en forma expresa a un órgano determinado para que actúe como juez constitucional. Es el único órgano que decide sobre la constitucionalidad de las leyes y puede estar constituido como parte de la propia Corte Suprema de Justicia o como un tribunal especial fuera de ésta, como sucede en España, por ejemplo, en ambos casos, los jueces tienen una actividad meramente jurisdiccional. Puede decirse que este poder que se otorga a un determinado órgano para ejercer la justicia constitucional es una consecuencia directa del principio de supremacía de la Constitución, porque siendo la Constitución la norma suprema, debe existir un órgano jurisdiccional de rango superior que se encargue de velar por su aplicación y respeto. Así pues, aun cuando en virtud del principio de supremacía constitucional, los tribunales ordinarios u órganos administrativos están obligados a respetar la Constitución, en el caso de los decretos, leyes y demás actos legislativos de carácter general, sólo este tribunal de rango constitucional, puede decidir sobre su constitucionalidad. Generalmente se ha pensado que este sistema es característico de los sistemas de influencia romana o civil, pero en opinión de reconocidos tratadistas como el doctor Brewer Carías, este sistema es

<sup>4</sup> Este capítulo está basado en la clasificación y estudio del tratadista Brewer Carías, Allan, en su obra *Judicial Review in Comparative Law*, Cambridge University Press, 1989.

compatible con otro tipo de sistemas legales, como el del *common law*. Por ejemplo, en Papúa, Nueva Guinea, un Estado que ganó su independencia en 1975, que tiene una tradición de *common law*, la Constitución le otorga a la Corte Suprema de Justicia, en forma exclusiva, la potestad de intervenir y aplicar la Constitución. Otros ejemplos de la compatibilidad de este sistema con los sistemas de *common law* son Uganda y Ghana.

En el sistema concentrado el tribunal legitimado cuando se pronuncia sobre la inconstitucionalidad de una norma, lo hace con efectos *erga omnes* y con carácter anulatorio. La potestad *erga omnes* le otorga al tribunal una fuerza de ley en sus fallos, y la nulidad es el efecto jurídico lógico que permite eliminar la norma espúrea del ordenamiento jurídico. Algunos sistemas concentrados, como el costarricense, tienen mayores o menores potestades de dimensionar los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, según el caso lo requiera.<sup>5</sup>

El sistema concentrado de control constitucional tiene su origen en Europa como resultado de las teorías de Hans Kelsen sobre el papel de la Constitución de las sociedades, ideas que se reflejaron inicialmente en la Constitución austríaca para luego extenderse en Europa y algunas partes de América. Como consecuencia de la influencia kelseniana, Austria y Checoslovaquia fueron los primeros países en instaurar tribunales constitucionales bajo el sistema concentrado. Actualmente Alemania, España e Italia son ejemplos de sistemas concentrados que funcionan con algunas variantes entre sí, pero siempre con las características propias del sistema. En América Latina, Panamá, Uruguay y Paraguay funcionan bajo este sistema.

## 2. Sistema de control difuso

Por otra parte, el sistema difuso de control constitucional, faculta a todos los jueces y cortes de un determinado país para que actúen como jueces constitucionales. Al igual que el sistema concentrado, el difuso se origina como consecuencia del principio de supremacía constitucional, sólo que en este caso la tarea de votar por el respeto y supremacía de la Constitución, está asignada también a los jueces comunes, para que

<sup>5</sup> Los artículos 91 a 95 de la Ley de la jurisdicción constitucional costarricense otorgan a la Sala Constitucional una serie de potestades para graduar o dimensionar en el espacio, el tiempo o la materia, el efecto del fallo, dependiendo del caso, lo cual le otorga la libertad necesaria para valorar las particularidades de cada caso y su impacto en la sociedad.

determinen en cada caso, cuál debe ser la norma para aplicar la luz de la Constitución. Estados Unidos de América son el ejemplo típico de este sistema de control constitucional; y el artículo 6, inciso 2, de la Constitución estadounidense y la resolución del juez Marshall en el caso *Marbury vs Madison* de 1803,<sup>6</sup> son los pilares sobre los cuales se apoya este sistema en ese país. Este sistema de control constitucional, aun cuando comúnmente se considera propio de los países con influencia del *common law*, es compatible con los sistemas de influencia romana. Así por ejemplo, México, Argentina y Brasil han adoptado este sistema como principio, y son países cuyos sistemas legales fueron formados e influidos por el sistema romano. No obstante, algunos autores como Hans Kelsen, han sostenido que el sistema difuso en un país de influencia romano-civil presenta serios problemas de funcionamiento, y señala que se pierde la unidad de criterios sobre temas fundamentales, pudiendo una corte interpretar una cosa, y otra, sostener lo contrario sobre el mismo punto sin que se pueda, si son de igual rango, hacer valer uno u otro criterio; porque en el sistema romano civil, al no existir el *stare decisis* es muy difícil establecer cuál es el criterio vinculante, cosa que no sucede en el sistema concentrado, donde un tribunal de rango superior es el que decide en forma vinculante. Para superar estos problemas, países como México, han adoptado algo parecido al *stare decisis*, de tal forma que los antecedentes de los tribunales federales en materia de amparo deben ser tomados como precedentes vinculantes por los tribunales inferiores. El obligatorio acatamiento se da después de que cinco veces se ha mantenido una tesis respecto a determinado punto. Otros países europeos, con influencia romana, han adoptado otros mecanismos para resolver el problema de las contradicciones en las resoluciones, creando tribunales constitucionales con rango de tribunal superior (ejemplo, Grecia).

En el sistema difuso, una norma o grupo de normas que se considere inconstitucional es de obligatorio acatamiento, salvo que un juez la encuentre, al analizar determinado proceso, inconstitucional, caso en el

<sup>6</sup> *Marbury vs Madison*. 1 Cranch 137, 2L Ed. 60 1803.

“La doctrina sentada por Marshall en el caso *Marbury vs Madison* puede resumirse diciendo que cuando una ley se encuentra en contradicción con la Constitución al Juez le queda una alternativa: o se aplica la ley, en cuyo caso se inaplica la Constitución, o bien se aplica la Constitución, lo que obliga a inaplicar la ley. Marshall optó por la segunda opción, que juzga “the very essence of duty of the judicial duty”; pues de lo contrario las Constituciones escritas serían absurdos intentos, de parte del pueblo, de limitar un poder que por su propia naturaleza es ilimitable”, párrafo extraído de la obra de Hernández Valle, Rubén, *La tutela de los derechos fundamentales*, Editorial Juricentro, 1990, p. 125.

cual será nula sólo para ese determinado proceso (efecto *inter partes*), pero no así para los demás, con la salvedad de que probablemente en virtud del *stare decisis* se convierta en jurisprudencia vinculante para los tribunales inferiores. Otra diferencia entre el sistema concentrado y el difuso es que en este último el juez puede, al analizar un caso común, plantearse de oficio la inconstitucionalidad como elemento necesario para dictar justicia en el caso.

Pero, podemos decir, que este sistema, al igual que el concentrado, se basa en el respeto a la Constitución política como norma de rango superior.

### 3. *Sistemas mixtos de control constitucional*

Finalmente, otros países del sistema romano como Guatemala y Venezuela, han adoptado lo que se consideran sistemas mixtos, al establecer el funcionamiento de sistemas difusos y concentrados de constitucionalidad en forma paralela. En Guatemala, desde 1921 hasta la Constitución de 1965, la Constitución le otorgó a la Corte el poder de establecer en sus decisiones la inaplicabilidad de una determinada ley o norma, cuando se considerare que contraviene la Constitución. Este poder difuso se mantuvo en todos los textos constitucionales hasta en el presente. Fue en el marco constitucional ahora en vigencia que paralelamente se estableció el sistema de control concentrado, al crearse una Corte Constitucional.

La Constitución de 1965 expresamente establece el principio de supremacía de la Constitución y la nulidad de los actos contrarios a ella, principalmente en los artículos 77 y 246. De conformidad con estas normas es un deber de los jueces velar por la aplicación y respeto de la Constitución. Consecuentemente, como es característico de los sistemas difusos, el cuestionamiento de constitucionalidad puede ser ejercido *ex officio* por el juez. Por su carácter incidental dentro del proceso, una vez resuelta la inconstitucionalidad, la decisión debe limitarse a declarar la disposición, inaplicable al caso únicamente, y el asunto se envía al Congreso. La sentencia, como es característico de los sistemas difusos, tiene efectos declarativos pero, como se explicó, con efectos *inter partes*.

Siguiendo el modelo europeo la Constitución de 1985 estableció paralelamente el sistema concentrado al otorgar potestad exclusiva a una corte constitucional de declarar la nulidad de las normas contrarias a la Constitución con efectos *erga omnes*. Ante este órgano la inconstitucionalidad se considera de acción directa, diferenciándose de la acción

popular que existe en Venezuela. En particular, el recurso puede ser promovido por el fiscal general cuando el presidente solicite su intervención a solicitud del Consejo de Gobierno, el Consejo de Estado y por cualquier persona o entidad directamente afectada por la inconstitucionalidad de la ley. Si el fiscal general no es el que acciona ante la Corte, debe ser notificado para que defienda la constitucionalidad de la norma cuestionada o del acto. Al analizar el caso, la Corte tiene la potestad de suspender la aplicación de la ley o del acto cuestionado cuando considera que el no hacerlo puede producir daños irreparables y es de obligatorio acatamiento (efecto *erga omnes*), razón por la cual se publica en el *Diario Oficial*. También la decisión final que se dicte tiene efectos *erga omnes* y efecto constitutivo, es decir a futuro, salvo que el caso o norma se hubiera suspendido durante el proceso, caso en el cual podrá tener efectos *ex tunc* hasta la fecha en que se dictó la suspensión del acto.

Costa Rica se ha caracterizado a través de su historia por tener un sistema concentrado de constitucionalidad en donde el poder de declarar la inconstitucionalidad de una norma o acto, le había sido otorgado en forma exclusiva por la Constitución a la Corte Suprema de Justicia. No obstante, como ya fue señalado, en el año de 1989 se promueve una reforma constitucional y legal de gran relevancia, que otorga el poder de control constitucional a una sala especializada de la Corte Suprema de Justicia, la que por mayoría absoluta de sus miembros puede declarar la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al derecho público, según la nueva redacción que esta reforma dio al artículo 10 de la Constitución. Establece además esta norma, que a esta Sala le corresponderá dirimir los conflictos de competencia entre los poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, así como de las demás entidades u órganos que indique la ley; y, conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la ley. También conoce esta Sala de los recursos de amparo y *habeas corpus*, figuras que se explicarán más adelante con mayor detalle.<sup>7</sup> En el citado artículo 10 se establece una reserva en cuanto a los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, y de la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo

<sup>7</sup> Al respecto ver artículo 48 de la Constitución política costarricense y artículos 15 a 28 y 29 a 56 de la Ley de la jurisdicción constitucional costarricense.

de Elecciones, los cuales no pueden ser conocidos en la Sala Constitucional por acción de inconstitucionalidad,<sup>8</sup>

Como se puede observar, aun con la reforma, al reservar la Constitución el conocimiento de estas materias a una Sala especializada dentro de la Corte Suprema de Justicia, se mantiene el sistema concentrado que venía rigiendo y que lo ejercía la Corte Plena.<sup>9</sup> No obstante, la Sala ha considerado en algunos de sus fallos, que el principio de supremacía de la Constitución, en relación con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley orgánica del Poder Judicial, 11 y 194 de la Constitución política, obligan al juez común a aplicar directamente la Constitución en los procesos sometidos a su conocimiento, con efecto *inter partes* por supuesto, lo cual convierte a nuestro sistema, a mi juicio, en un sistema mixto de control constitucional, en donde sistema concentrado o difuso pueden funcionar en forma paralela.

Aquí se analizará la relación de los artículos 8.1 de la Ley orgánica del Poder Judicial, 11 y 194 de la Constitución política, y algunos pronunciamientos de la Sala.

## V. INNOVACIONES DE LA LEY

Como consecuencia de la reforma constitucional costarricense de 1989, se promulgó la Ley de la jurisdicción constitucional, para regular el funcionamiento de la nueva sala e implementar las reformas. Esta ley viene a poner, como consecuencia de la apertura respecto a los motivos de interposición de los recursos y acciones y a las nuevas posibilidades de análisis constitucional que crea, a la Constitución política como verdadera norma superior del ordenamiento jurídico costarricense, de aplicación normal y positiva y no como criterio negativo de interpretación y validez de ese ordenamiento. El artículo primero en forma clara indica que el objeto de la ley es

<sup>8</sup> Es lo cierto que sí es posible discutir la actuación constitucional de esos pronunciamientos por medio del *habeas corpus*, mientras que expresamente lo imposibilita el artículo 30 inciso b) de la ley, por medio del amparo, artículo éste que se encuentra cuestionado de inconstitucionalidad en acción que se tramita en expediente 1192-90.

<sup>9</sup> El artículo 70 de la Ley orgánica del Poder Judicial da el calificativo de Corte Plena a la reunión de todos los magistrados que conforman las Salas, incluyendo a los suplentes que temporalmente repongan a propietarios o que sustituyan a cualquiera de éstos que estuviere impedido para resolver el caso.

garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y los del derecho internacional o comunitario vigente en la República, la uniforme interpretación y aplicación de los mismos y los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica.

Esta legislación opta por la oralidad como medio de actuación de la Sala, pues se estima que el procedimiento escrito en algunos casos retarda la administración de justicia, y dificulta al juez el esclarecimiento total de sus dudas en relación con el caso planteado, estableciéndose que en todos los casos deberá ordenarse una comparecencia oral para que los interesados formulen conclusiones antes del pronunciamiento de la Sala, diligencia de la que puede prescindirse en los recursos de *habeas corpus* y de amparo cuando pueda conllevar atraso innecesario a la resolución.

Es importante destacar como un principio fundamental de la ley el que la jurisdicción y los precedentes de la Sala Constitucional son vinculantes para todos, excepto para la propia Sala, con lo que se garantiza la prelación de las normas constitucionales y el necesario acatamiento por las autoridades y ciudadanos de los pronunciamientos de la Sala, así como la adaptación de la Constitución a las cambiantes situaciones de una sociedad moderna.<sup>10</sup>

Esta Ley aparte de ampliar los poderes de intervención del órgano constitucional en materia de *habeas corpus* y amparo y regular en forma más amplia el recurso de inconstitucionalidad, introduce en nuestro sistema una serie de figuras que por no haber existido con anterioridad y ser reflejo de las doctrinas más modernas en esta materia, se consideran verdaderas innovaciones al sistema. Dentro de éstas tenemos el amparo contra sujetos de derecho privado, el derecho de rectificación y respuesta y las consultas legislativa y judicial.

### 1. *El amparo contra sujetos de derecho privado*

Hoy en día se acepta que los derechos públicos subjetivos se ejercitan no sólo frente al Estado sino también frente a los particulares, especialmente los organizados en asociaciones, corporaciones empresariales o sindicatos. Por ello, la ley de la jurisdicción constitucional costarricense

<sup>10</sup> Al respecto indica textualmente el artículo 13 de la Ley de la jurisdicción constitucional: "La jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes *erga omnes*, salvo para sí mismos".

en sus artículos 57 y siguientes regula la figura del amparo contra sujetos de derecho privado para conceder el amparo contra las actuaciones u omisiones de sujetos de derecho privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales que tutela la ley. La expresión “sujetos de derecho privado” comprende a todas las personas con capacidad jurídica conforme a la determinación del derecho privado y, por lo tanto, el recurso puede interponerse tanto contra personas físicas como colectivas, verbigracia: cooperativas, sindicatos, asociaciones, fundaciones privadas, así como contra personas jurídicas de hecho.<sup>11</sup> Este recurso puede interponerlo cualquier persona a su favor o en favor de otro<sup>12</sup> y deberá ser dirigido contra el presunto autor del agravio si se tratare de persona física, o si se tratare de persona jurídica, contra su representante legal; y si lo fuere de una empresa, grupo o colectividad organizados, contra su personero aparente o el responsable individual.<sup>13</sup> El recurso debe ser promovido dentro de los dos meses siguientes de producido el acto que se considera violatorio si ya hubiesen cesado los efectos, o en cualquier momento mientras subsista la violación o amenaza. Igual que en el amparo común, el plazo que se da al demandado para responder, es de tres días, aunque podrá aumentarse si la distancia lo requiere. La notificación del traslado de la demanda se practicará en el lugar de trabajo o en la casa de habitación del presunto autor del agravio, si se tratare de personas físicas; si fuere de personas jurídicas, una empresa o colectividad organizados, se hará al representante o personero en su casa de habitación o en la sede de la sociedad, empresa o corporación.<sup>14</sup> Si se concede el amparo, la sentencia declarará ilegítima la acción u omisión que dio lugar al recurso y ordenará que se cumpla lo que dispone la respectiva norma, dentro del término que se señale en el fallo y se condenará a la persona o entidad responsable al pago de las costas, daños y perjuicios, extremos que se liquidarán en ejecución de sentencia en la vía civil. Si al declararse con lugar el amparo hubieren cesado los efectos del acto reclamado, de tal forma que no se puede reestablecer al agraviado en el goce de su dere-

<sup>11</sup> Hernández Valle, Rubén, “El amparo contra particulares en Costa Rica”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, núm. 60, p. 145.

<sup>12</sup> Ver art. 58 de la LJC.

<sup>13</sup> Ver art. 59 LJC.

<sup>14</sup> Ver art. 61 LJC.

cho, la sentencia prevendrá al agravante el deber de no incurrir en actos u omisiones iguales o semejantes a los que dieron mérito para acoger el recurso, y lo condenará también al pago de las costas, daños y perjuicios causados.<sup>15</sup> Si la Sala decide rechazar de plano el recurso por considerar que no se dan los requisitos que menciona el artículo 57, deberá indicar al accionante cuál es el procedimiento idóneo para tutelar el derecho lesionado.

Llama la atención que esta figura tan novedosa y su necesidad para proteger los derechos públicos subjetivos, ya había sido concebida en Argentina desde los años cincuenta, cuando en el célebre caso Kot, la Corte Suprema de Justicia reconoció el amparo contra particulares. En una de sus partes más interesantes dice la sentencia:

Si en presencia de estas condiciones de la sociedad contemporánea los jueces tuvieran que declarar que no hay protección constitucional de los derechos humanos frente a tales organizaciones colectivas, nadie puede engañarse de que tal declaración, comportaría la de la quiebra de los grandes objetivos de la Constitución, y con ella del orden jurídico fundamental del país. Evidentemente, eso no es así. La Constitución no desampara a los ciudadanos ante tales peligros ni los impone necesariamente recurrir a la defensa lenta y costosa de los procedimientos ordinarios.<sup>16</sup>

Costa Rica, recogiendo ese sentimiento y la necesidad de proteger en forma amplia los derechos constitucionales, recoge y regula esta figura en la Ley de jurisdicción constitucional, en la forma expuesta *supra*, para poder hacerle frente a las necesidades de la sociedad contemporánea con mejores instrumentos de protección ciudadana.

## 2. *El derecho de rectificación y respuesta*

Es conveniente referirse aunque someramente, a otra de las figuras novedosas que contempla la legislación costarricense: el derecho de rectificación y respuesta. La Ley de la jurisdicción en comentario, en su artículo 66, permite el amparo para garantizar este derecho derivado de los artículos 29 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio, por medios de difusión que se dirijan al

<sup>15</sup> Ver art. 63 LJC.

<sup>16</sup> Caso Samuel Kot, Corte Suprema de Justicia, Buenos Aires, 1958, citado por Bidart Campos, *Derecho de amparo*, Buenos Aires, 1960.

público en general, y consecuentemente, para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta.<sup>17</sup> Para ejercer este derecho, el agraviado deberá formular solicitud escrita al dueño o director del órgano informativo dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación o difusión que se pretende rectificar o contestar, acompañar el texto de su rectificación o respuesta redactada en la forma más concisa posible. Esta rectificación deberá publicarse o difundirse en condiciones equivalentes a las de la publicación que la motiva, dentro de los tres días siguientes, si se tratare de órganos de difusión diaria, y en los demás casos, en la próxima edición. Si el órgano de comunicación se negare a publicar el texto a él sometido, el interesado puede promover amparo ante la Sala, quien dará audiencia por veinticuatro horas al órgano de comunicación demandado, y una vez recibido el informe, resolverá el recurso sin más trámite, dentro de los tres días siguientes. Si el recurso es declarado con lugar, en la misma sentencia se aprobará el texto de la publicación o difusión, y se ordenará publicarla o difundirla dentro de los tres días siguientes a la notificación y determinará la forma y condiciones en que debe hacerse esa difusión o publicación (tamaño, ubicación, etcétera). Las responsabilidades que se deriven de la rectificación o respuesta recaerán exclusivamente sobre sus autores y no sobre el medio de comunicación o personeros, salvo la negativa injustificada de estos últimos a publicarla<sup>18</sup> (caso de publicaciones no diarias con obligación de publicar en el siguiente número).

Algunos considerarán que el plazo de cinco días que se establece entre la fecha de la entrega de la rectificación y el día de su publicación efectiva es muy amplio, dado que durante ese lapso perfectamente puede ocurrir que el efecto nocivo de la información inexacta se haya dejado de sentir, de manera que cuando se publique la rectificación ya el agravio sea irreparable.<sup>19</sup>

<sup>17</sup> Artículo 66: El recurso de amparo garantiza el derecho de rectificación o respuesta que se deriva de los artículos 29 de la Constitución política y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, por medios de difusión que se dirijan al público en general, y, consecuentemente, para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establece esta Ley.

En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirá de otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

<sup>18</sup> Ver arts. 68 y 69 LJC.

<sup>19</sup> Ver Hernández Valle, Rubén, *El amparo...*, *supra*, nota 10, p. 148.

### 3. Las consultas de constitucionalidad <sup>20</sup>

Nuestro ordenamiento consagra dos modalidades de consultas de constitucionalidad: las consultas sobre proyectos y actos sujetos a aprobación de la Asamblea Legislativa y las consultas judiciales.

#### A. Consultas Legislativas

a) *Proyectos de reforma constitucional*. La Asamblea Legislativa está obligada a consultar a la Sala Constitucional los proyectos de reforma a la Constitución política. La consulta deberá formularla al Directorio de la Asamblea Legislativa después de su aprobación en primer debate en primera legislatura y antes de la definitiva en segunda legislatura.<sup>21</sup>

La consulta no interrumpe ningún trámite, salvo el de aprobación del proyecto en tercer debate, luego de evacuada se podrá continuar con su discusión.

La resolución que evacua la consulta, sólo tendrá carácter vinculante cuando establezca la existencia de trámites inconstitucionales del proyecto consultado. Por ejemplo, si se aprueba la reforma consultada mediante una mayoría diferente a la fijada constitucionalmente o con violación de un trámite sustancial previsto en el texto constitucional o en el Reglamento interno de la Asamblea Legislativa.<sup>22</sup>

El dictamen no obsta para que posteriormente la norma o normas cuestionadas, una vez adoptadas, puedan ser impugnadas por otras vías de control constitucional.

Este tipo de consulta preceptiva es importante, pues a través de ella se evita introducir normas al texto constitucional que vayan a producir antinomias innecesarias, y se logra mejorar la técnica de la reforma constitucional.<sup>23</sup>

b) *Proyectos de ley de reforma a la Ley de la jurisdicción constitucional*. El artículo 96, inciso a), de la Ley de la jurisdicción constitucional obliga a la Asamblea Legislativa a consultar a la Sala sobre todo proyecto de reforma a la ley que rige esta jurisdicción y en este caso al igual que en el anterior, la consulta la formula el Directorio de la Asamblea Legislativa y su dictamen sólo es vinculante cuando establezca

<sup>20</sup> Basado en la exposición de Hernández Valle, Rubén, en su obra *La tutela de los derechos fundamentales*, citada, *supra*, pp. 228 y ss.

<sup>21</sup> Ver art. 98 LJC.

<sup>22</sup> Hernández Valle, Rubén, *op. cit.*, p. 228.

<sup>23</sup> *Ibid.*

la existencia de trámites inconstitucionales del proyecto consultado. La consulta debe formularse después de aprobado el proyecto en primer debate y antes de serlo en tercero.

No necesita formularse en memorial razonado y no interrumpe ningún procedimiento salvo el de tercer debate.

Este tipo de control previo es importante, pues permite que la Sala Constitucional, encargada de aplicar en forma exclusiva la Ley de la jurisdicción constitucional, pueda rendir un dictamen técnico sobre la conveniencia o inconveniencia de la reforma propuesta.

c) *Aprobación de convenios o tratados internacionales.* Según nos relata Rubén Hernández en su obra *La tutela de los derechos fundamentales*, esta figura sigue el modelo francés, según el cual el Consejo Constitucional ejerce el control previo de constitucionalidad sobre los tratados internacionales y los proyectos de leyes orgánicas. En Francia están legitimados para ejercer el control preventivo el presidente de la República, el primer ministro y los presidentes de las dos cámaras legislativas.<sup>24</sup> En Costa Rica, la consulta sigue el mismo trámite expuesto anteriormente, y tampoco es necesario que se formule en memorial razonado; tampoco es vinculante, salvo en cuanto establezca la existencia de trámites inconstitucionales en la tramitación del proyecto.

d) *Proyectos de ley ordinarios.* En este caso, contrario a los anteriores, la consulta es facultativa y debe formularse por al menos 10 diputados,<sup>25</sup> en memorial razonado, con expresión de los aspectos cuestionados del proyecto, así como de los motivos de duda u objeciones de constitucionalidad. Las demás características son iguales que las anteriores consultas relatadas, es decir, en cuanto a la oportunidad de interponerla y al efecto del fallo.

En todos los casos de consulta preceptiva obligatoria o no, el dictamen emitido por la Sala, como ya se explicó, no precluye la posibilidad de que posteriormente la norma o normas cuestionadas puedan ser impugnadas por las otras vías de control constitucional establecidas en la ley. Un aspecto importante de resaltar es que en todos los casos relatados, en que el proyecto pueda resultar violatorio de los derechos fundamentales de las personas, el defensor de los habitantes puede ejercer la consulta preceptiva.<sup>26</sup> En caso de que ello suceda, se aplican las mis-

<sup>24</sup> *Id.*, p. 229.

<sup>25</sup> Ver art. 96, inciso b), LJC.

<sup>26</sup> No obstante que la ley permite que el defensor de los habitantes pueda ejercer este tipo de consulta, esta figura (la del defensor) no ha sido creada aún por ley, razón por la cual la Ley de la jurisdicción constitucional establece que,

mas reglas descritas, con la salvedad de que el único legitimado para hacer la consulta lo es el defensor de los habitantes.

## B. Las consultas judiciales de constitucionalidad

Bajo este tipo de figura de control constitucional, todos los jueces de la República cuando tengan dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deban aplicar, o de un acto, conducta u omisión que deban juzgar en un caso sometido a su conocimiento, pueden efectuar la consulta. Los jueces tienen el derecho de consultar a la Sala cada vez que consideren que una norma o acto que deben aplicar en la resolución de un caso sometido a su jurisdicción puede rozar con la Constitución, sin perjuicio de consultas anteriores de otros jueces, o de la existencia de acciones de inconstitucionalidad pendientes sobre el punto consultado.

La consulta judicial de constitucionalidad permite que el principio del debido proceso, recogido por el artículo 39 de la Constitución y desarrollado por el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se aplique debidamente, de tal forma que no sea distorsionado por los jueces comunes a la hora de aplicarlo en sus casos.

El trámite de la consulta es muy sencillo; la consulta se formula mediante resolución en la que se indican las normas, actos o conductas cuestionadas y los motivos de duda del tribunal sobre su validez o interpretación constitucional. El tribunal suspende el trámite del expediente hasta tanto la Sala no resuelva la consulta y junto con ésta envía el expediente y los antecedentes pertinentes. De la consulta se otorga audiencia a la Procuraduría General de la República.

La Sala tiene la potestad discrecional de evacuar la consulta en cualquier momento, aun después de su inicio, cuando considere que está suficientemente claro el punto de sus antecedentes jurisprudenciales, sin perjuicio de que en ese acto los varíe atendiendo a razones de interés público que justifiquen reconsiderar el punto en discusión.<sup>27</sup>

## 4. *Los conflictos constitucionales*

Los conflictos entre órganos supremos o constitucionales del Estado, tiene su precedente más directo, y su propia génesis, en los litigios aca-

mientras no se cree, será el procurador general de la República el que cumpla su función (ver transitorio I de la Ley de la jurisdicción constitucional).

<sup>27</sup> Ver arts. 102 a 108, LJC.

cidos entre los poderes de los estados miembros de una federación. Ya en 1919 la Constitución de Weimar había creado un Tribunal de Conflictos de los Estados, encargado de aquellos asuntos que “ningún tribunal fuera competente para su resolución” y que no versaran sobre litigios de derecho privado. Después de la II Guerra Mundial, la Ley fundamental de Bonn y la Ley del *B.V.G.* proveen una regulación más técnica de este instituto.<sup>28</sup> En otros países con sistema federal como Italia y España, también se ha desarrollado esta figura en los últimos tiempos. Pese a que en Costa Rica no tenemos un sistema federal, se hacía indispensable que un tribunal regulara los conflictos de competencia que se suscitaban entre órganos del Estado, o de instituciones descentralizadas o de éstos entre sí, pues no existía un mecanismo expedito e imparcial para resolver los conflictos que se presentaran como consecuencia de la interpretación de la Constitución, en cuanto a la asignación de poderes y competencias.

La Ley de la jurisdicción constitucional, sobre este tema establece en su artículo 109, que a la Sala le corresponde resolver:

a) Los conflictos de competencia o atribuciones entre los poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, o entre cualquiera de ellos y la Contraloría General de la República.

b) Los conflictos de competencia o atribuciones constitucionales entre cualquiera de los poderes u órganos dichos y las entidades descentralizadas, municipalidades u otras personas de derecho público, o los de cualquiera de éstas entre sí.

El conflicto deberá ser planteado por el jerarca de cualquiera de los órganos o entidades en conflicto, quien enviará a la Secretaría de la Sala un memorial explicando las razones jurídicas en que se fundamenta. El presidente de la Sala le dará audiencia al jerarca del otro órgano por un plazo de 8 días, cumplido el cual —aunque no se hubiere contestado la audiencia—, la Sala resolverá el conflicto dentro de los siguientes diez días, salvo que considere indispensable practicar alguna prueba, en cuyo caso dicho plazo se contará a partir del momento en que ésta se haya evacuado.<sup>29</sup>

<sup>28</sup> García Roca, Javier, *El conflicto entre órganos constitucionales*, Editorial Tecnos, S. A., 1987, pp. 19 a 40.

<sup>29</sup> Ver arts. 109 a 110, LJC.

## VI. EL HABEAS CORPUS

El *habeas corpus* ha evolucionado en Costa Rica, de ser un mecanismo de protección a la libertad ambulatoria (*habeas corpus* reparador), para convertirse en garante del principio de defensa en el proceso penal, e incluso sirve hoy como mecanismo preventivo de posibles violaciones a la libertad (*habeas corpus* preventivo).<sup>30</sup>

Nuestra ley textualmente dice:

Artículo 15: Procede el *habeas corpus* para garantizar la libertad e integridad personales, contra los actos u omisiones que provengan de una autoridad de cualquier orden, incluso judicial, contra las amenazas a esa libertad y las perturbaciones o restricciones que respecto de ella establezcan indebidamente las autoridades, lo mismo que contra las restricciones ilegítimas del derecho de trasladarse de un lugar a otro de la República y de libre permanencia, salida e ingreso en su territorio. Artículo 16: Cuando en el *habeas corpus* se alegaren otras violaciones que tengan relación con la libertad personal, en cualquiera de sus formas, y los hechos fueren conexos con el acto atribuido como ilegítimo, por constituir su causa o finalidad, en esta vía se resolverá también sobre esas violaciones.

Gracias a esta nueva legislación recoge los avances que la figura ha tenido a través del tiempo, hoy en día el *habeas corpus* se ha convertido en garante del derecho de defensa en el proceso penal, de forma tal que por su medio se puede revisar cualquier vicio en el procedimiento, ya sea éste provocado por el juez, la policía o el Ministerio Público, si amenazan ilegítimamente, de cualquier forma, la libertad del imputado.

La Sala constitucional ha hecho uso de la potestad contenida en el artículo citado, para obligar al juez a motivar o fundar sus resoluciones, o bien para ordenar la repetición de ciertos actos jurisdiccionales lesivos del debido proceso, lógicamente por su incidencia directa o indirecta sobre la libertad del imputado. A manera de ejemplo, en su voto número 797-91 de veintiséis de abril de 1991, la Sala declaró con lugar un recurso de *habeas corpus* a favor de un imputado, por la renuencia del Tribunal de aceptar los testigos que ofreciera en su defensa, sobre todo porque el Tribunal no fundó del todo el auto mediante el cual deniega la recepción de esa prueba.

<sup>30</sup> Mora Mora, Luis Paulino, "El *habeas corpus* en Costa Rica", conferencia dada en San José en mayo de 1991.

En nuestro país, el *habeas corpus*, además de ser amplio como se explicó, tiene la característica de ser sumario, de acción popular y muy rápido.

Lo conoce la Sala constitucional en única instancia, y su tramitación está a cargo de un magistrado instructor que se determina en cada caso. Lo puede interponer cualquier persona a favor de otra o de sí mismo, sin mayor formalidad, puede hacerlo incluso telegráficamente sin costo alguno. Procede contra los actos u omisiones que provengan de una autoridad de cualquier orden, incluso la judicial, si en alguna forma perturba, restringe o suprime en forma ilegítima la libertad personal o la integridad física de una persona.

El magistrado instructor al recibirlo, debe pedir de inmediato informe a la autoridad que se indique como infractora, el que deberá rendirlo dentro del plazo que determine el propio tribunal, el cual en ningún caso podrá exceder de tres días. Al mismo tiempo se previene a la supuesta autoridad infractora que se abstenga de ejecutar, respecto del ofendido, acto alguno que pudiere dar como resultado el incumplimiento de lo que en definitiva resuelva la Sala. Si se ignorare la identidad de la autoridad, el recurso se tendrá por establecido contra el jerarca del órgano respectivo. Al solicitar el informe, la Sala puede pedir los antecedentes y hasta ordenar la comparecencia del ofendido; esto último tiene particular importancia para determinar si las autoridades están torturando física o mentalmente al detenido, o para eviar su desaparición temporal o definitiva. Además, el artículo 20 faculta a la Sala para ordenar en cualquier momento, medidas provisionales en protección de los derechos tutelados por esta figura.

Si vencido el plazo otorgado por la Sala, la autoridad no hubiere rendido el informe, se podrán tener por ciertos los hechos y declarar con lugar el recurso, si en derecho procediere. Por el contrario, si el informe fuere rendido, la Sala debe resolver el recurso dentro de los cinco días siguientes, excepto cuando estimare que debe realizar alguna diligencia probatoria, caso en el cual el término correrá a partir del recibo de la prueba.

## VII. EL AMPARO

Esta institución cuyos antecedentes en Latinoamérica nos viene heredados por los mexicanos, fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico en la Constitución de 1949 que es la que actualmente nos rige, quedando regulada en la vigente en el artículo 48, para mantener o

restablecer el goce de aquellos derechos constitucionales no protegidos por el *habeas corpus*.

El amparo tiene por objeto principal, en nuestro país, tutelar los derechos fundamentales de la persona frente a las lesiones que provengan del poder público, estén estos derechos tutelados en la Constitución, o en los instrumentos de derechos humanos vigentes en Costa Rica. Procede contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos, y contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas.<sup>31</sup>

No procede contra: <sup>32</sup>

a) Las leyes u otras disposiciones normativas, salvo cuando se impugnen conjuntamente con actos de aplicación individual de aquéllas, o cuando se trate de normas de acción automática, de manera que sus preceptos resulten obligatorios inmediatamente por su sola promulgación, sin necesidad de otras normas o actos que los desarrollen o los hagan aplicables al perjudicado.

b) Contra las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial.<sup>33</sup>

c) Contra los actos que realicen las autoridades administrativas al ejecutar resoluciones judiciales, siempre que esos actos se efectúen con sujeción a lo que fue recomendado por la respectiva autoridad judicial.

ch) Cuando la acción u omisión hubiere sido legítimamente consentida por la persona agraviada.

d) Contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral.

El recurso es considerado de acción popular porque lo puede interponer cualquier persona, a su favor o de otro,<sup>34</sup> debe dirigirse contra el servidor o el órgano que aparezca como presunto autor del agravio, o en caso de ignorarse, contra el titular del órgano.<sup>35</sup> El recurso de

<sup>31</sup> Ver art. 29, LJC.

<sup>32</sup> Ver art. 30, LJC.

<sup>33</sup> Sí procede contra las actuaciones administrativas como lo son los asuntos laborales y disciplinarios, etcétera.

<sup>34</sup> Ver art. 33 de la LJC.

<sup>35</sup> Ver art. 34, LJC.

amparo podrá interponerse en cualquier tiempo mientras subsista la violación, amenaza, perturbación o restricción, y hasta dos meses después de que hayan cesado totalmente sus efectos directos sobre el perjudicado. Sin embargo cuando se trate de derechos puramente patrimoniales u otros cuya violación pueda ser válidamente consentida, el recurso deberá interponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que el perjudicado tuvo noticia fehaciente de la violación y estuvo en posibilidad legal de interponer el amparo. Hay que aclarar que la prescripción —por no haberse interpuesto en tiempo—, no es obstáculo para impugnar la actuación en otra vía, si fuere posible hacerlo conforme a la ley.<sup>36</sup>

El amparo debe expresar, con la mayor claridad posible, el hecho o la omisión que lo motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el servidor público o el órgano autor de la amenaza o del agravio, y las pruebas de cargo.<sup>37</sup> No es necesario citar las normas constitucionales infringidas, siempre que se determine claramente el derecho lesionado. El recurso no está sujeto a formalidades ni requiere autenticación. Puede interponerse por memorial, telegrama u otro medio de comunicación escrito, gozando incluso de franquicia telegráfica.

El recurso, al igual que en el *habeas corpus*, lo tramita un magistrado instructor quien dará a la parte demandada de uno a tres días para que conteste. El informe se considerará dado bajo juramento, de tal forma que cualquier inexactitud o falsedad hará incurrir al funcionario en las penas de perjurio o del falso testimonio, según sea la naturaleza de los hechos contenidos en el informe.<sup>38</sup> Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver el recurso sin más trámite, salvo que la Sala estime necesaria alguna averiguación previa.<sup>39</sup>

El amparo en Costa Rica no requiere del agotamiento previo de la vía administrativa ni de la realización de acto alguno previo a su interposición, requisito que sí existía con la ley previa que regía esta materia

Una de las novedades que se le incluyen en la nueva ley a este Instituto —aparte de las ya mencionadas—, es la posibilidad de tomar medidas precautorias, incluso desde la presentación del amparo. Una de ellas es la posibilidad de que en casos de excepcional gravedad, se disponga la ejecución o continuidad de la ejecución del acto impugnado, a soli-

<sup>36</sup> Ver art. 36, LJC.

<sup>37</sup> Ver art. 38, LJC.

<sup>38</sup> Ver art. 44, LJC.

<sup>39</sup> Ver art. 45, LJC.

cidad de la parte, o aun de oficio, cuando considere que la suspensión —que por cierto opera de pleno derecho en Costa Rica desde la interposición del recurso—, cause o pueda causar perjuicios ciertos e inminentes a los intereses públicos, mayores que los que la ejecución causaría al agraviado. Asimismo, el presidente o el magistrado instructor, pueden dictar cualquier medida de conservación o seguridad que la prudencia aconseje, para prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan otros daños a consecuencia de los hechos realizados, todo conforme a las circunstancias del caso.

En caso de que la sentencia de un recurso de amparo resulte estimatoria, su efecto principal será el de restituir al agraviado en el pleno goce de sus derechos, y si ello no fuere posible condenar en abstracto al Estado, al pago de las costas, daños y perjuicios, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia en la vía contenciosa administrativa.<sup>40</sup>

<sup>40</sup> Ver arts. 51 y 56, LJC.